

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DE NEIVA (HUILA).

J10AdmNei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 41-001-33-33-010-2024-00361-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ISNOS - HUILA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto; me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE ISNOS - HUILA Y OTROS, así como a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ a mi representada, para que en el momento en que se vaya a decidir el litigio se tengan en cuenta los fundamentos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. OPORTUNIDAD.

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el día 13 de junio de 2025 se notificó por estado el auto que admitió el llamamiento en garantía frente a mi prohijada, concediéndose el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, contabilizándose dicho la a partir del día 18 de junio del 2025 y se extienden hasta el día 10 de julio de 2025, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**FRENTE AL HECHO 1. SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

FRENTE AL HECHO 1.1. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.2. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.3. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.4. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.5. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.6. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.7. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles,

conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.8. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.9. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.10. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.11. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 1.12. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE VIAJES CIELO PARAPENTE:

FRENTE AL HECHO 2.1. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos; En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte

actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.3. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, debe resaltarse que en el **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL** del señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ, se encuentran registradas las siguientes actividades:

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: N7911
Actividad secundaria Código CIIU: R9329
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividades de agencia de viajes y de esparcimiento.

Es decir, las actividades desarrolladas por el señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ, no son solo las que se encuentran contempladas en el código CIIU N7911, sino también las del Código R9329, que según la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión 4 adaptada para Colombia son "Otras actividades recreativas y de esparcimiento".

FRENTE AL HECHO 2.4. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es importante señalar al Despacho que la única actividad ofertada en Cielo Parapente es el de deporte extremo de Parapentismo, es decir que los usuarios que contratan servicios con el mencionado establecimiento de comercio, lo hacen con la única finalidad de realizar como práctica extrema de recreación de vuelo en parapete, lo cual en nada riñe con las actividades económicas declaradas por el señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ en el **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL** al que se hizo referencia en la réplica al hecho anterior.

FRENTE AL HECHO 2.5. No es un hecho, sino la que en concepto de la parte actora sería la definición de parapente.

FRENTE AL HECHO 2.6. No es un hecho, sino la que en concepto de la parte actora sería la clasificación de parapente.

FRENTE AL HECHO 2.7. No es un hecho, sino la transcripción parcial del **REGLAMENTO NACIONAL DE**

PARAPENTE DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS – FEDEAEREOS.

Sin perjuicio de lo anterior y, en relación con la zona de vuelo en la cual ocurrieron los hechos objeto de litigio, debe mencionarse que la misma se encuentra ubicada en las coordenadas N01° 52'21.17" W076° 12'50.14" (despegue) y N01°52'02.94" W076°13'23.79" (aterrizaje), cumple cabalmente con el reglamento referido por la parte actora, motivo por el cual cuenta con un **CONCEPTO DE ZONA DE OPERACIÓN FAVORABLE** por parte de la **AERONÁUTICA CIVIL** unidad administrativa especial, conforme al oficio 4109-085-2019006880, de fecha 24 de febrero de 2019¹.

Lo anterior quiere decir que la zona de vuelo donde opera el establecimiento de comercio CIELO PARAPENTE cumple con las condiciones y características aerológicas, topográficas y de accesibilidad, por ende, es adecuada para la práctica habitual del vuelo en parapente, según Oficio 4109-085-2019006880, mediante el cual se avaló la solicitud de inscripción de la zona de vuelo que se elevó el 4 de febrero de 2019 por parte del CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION, el cual autorizó al señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ y al establecimiento de comercio CIELO PARAPENTE para operar en dicha zona.

A su turno, es importante señalar que el establecimiento CIELO PARAPENTE para la fecha de los hechos que ahora nos atañen, era de propiedad del señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ, quien mediante un contrato de comodato suscrito con el **CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION**, autorizó a este último para que operara en dicho inmueble y pudiera solicitar ante las autoridades pertinentes los permisos y publicaciones como zona de vuelo del mencionado club, obteniendo las aprobaciones pertinentes mediante el oficio al que se hizo referencia en los anteriores párrafos.

Así mismo, mediante inspección a la zona de vuelo realizada por el Comité Técnico Nacional de Parapente, esta corporación mediante oficio del 1 de septiembre de 2021 señaló que la zona es apta para el desarrollo de la actividad deportiva de vuelos en parapente².

En conclusión, es claro que el establecimiento CIELO PARAPENTE operado por el señor **YIMER JESUS STERLING SANCHEZ** se encontraba dentro de una zona de vuelo debidamente avalada y aprobada por las autoridades pertinentes.

FRENTE AL HECHO 2.8. No es un hecho, sino la transcripción parcial 6 del **REGLAMENTO NACIONAL DE PARAPENTE DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS – FEDEAEREOS.**

Sin embargo, como se indicó en la réplica al hecho anterior, lo cierto es que la zona de vuelo o zona de operación donde ocurrieron los hechos objeto de litigio cuenta con un certificado expedido por el Comité Técnico Nacional de Parapente, en el que consta que la misma cumple con los requisitos del referido reglamento, como consta a folio 51 del índice 019, así:

¹ Página 43 índice 019 SAMAI.

² Página 51 índice 019 SAMAI.

Bogotá, septiembre 1 de 2021

Señores:

CLUB DEPORTIVO FLY ADDICTION.

Ref. INSPECCION DE ZONA DE VUELO.

Atento saludo, de acuerdo a su solicitud hecha para la inspección del sitio de operaciones deportivas, después de realizar la visita a la zona que la AEROCIVIL aprobó y que fue tramitada por el Club Deportivo Fly Addiction y que se encuentra a la espera de la publicación en el AIP.

El CTNP después de visitar y verificar las coordenadas marcadas para el despegue y aterrizaje; que efectivamente se encuentran dentro del polígono de operaciones solicitado, concluye que estos espacios son aptos para el desarrollo de la actividad deportiva de vuelos en parapente, teniendo en cuenta que su despegue presenta características para decolajes seguros, tiene sede deportiva con áreas de servicios, permanencia y descanso.

El despegue es un área plana ubicada en montaña con una inclinación de 15 grados hacia el valle del Magdalena libre de obstáculos con una diferencia de altura con respecto al aterrizaje de más de 200 mts.

El aterrizaje es un campo extenso y plano que permite aproximaciones visuales de más de 100 mts y aterrizajes seguros, está libre de obstáculos y apto para pilotos novatos, intermedios y avanzados.

La aerología de la zona presenta vientos enfrentados moderados entre los 15 a 25 kms por hora y gran actividad térmica que permite vuelos de altura y de distancia aptos para la modalidad de Cross Country y Accuracy.

Atentamente,



DT. JW Vallejo P
ctnp2024@gmail.com

3132136136 WhatsApp.

FRENTE AL HECHO 2.9. No es un hecho, sino la transcripción parcial 6 del **REGLAMENTO NACIONAL DE PARAPENTE DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS – FEDEAEREOS.**

Sin embargo, como se indicó en la réplica al hecho anterior, lo cierto es que la zona de vuelo o zona de operación donde ocurrieron los hechos objeto de litigio cuenta con un certificado expedido por el Comité Técnico Nacional de Parapente, en el que consta que la misma cumple con los requisitos del referido reglamento, como consta a folio 51 del índice 019.

FRENTE AL HECHO 2.10. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe mencionarse que el establecimiento CIELO PARAPENTE y el señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ, en calidad de miembros del CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION, se encuentran autorizados y avalados por las entidades pertinentes para el ejercicio de las actividades que normalmente desarrollan.

Adicionalmente, no es cierto que el establecimiento de comercio CIELO PARAPENTE carezca de los requisitos necesarios para su funcionamiento. Por el contrario, el establecimiento cuenta con una red de contacto para emergencias, con líneas visibles de atención inmediata, y era objeto de visitas periódicas por

parte del Cuerpo de Bomberos del municipio, quienes realizaban inspecciones de seguridad sin que, en ningún momento, se hayan formulado observaciones respecto al incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad.

De igual forma, CIELO PARAPENTE implementó un Protocolo de Bioseguridad frente al COVID-19, así como un procedimiento formal dentro de su protocolo de seguridad para la atención de desastres, emergencias y accidentes, el cual incluye un plano de evacuación debidamente determinado.

Obran además en el expediente las actas de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Secretaría de Salud, especialmente la Acta No. 413590001 del 17 de diciembre de 2021. Igualmente, se comunicó a la Policía Nacional del municipio la apertura del establecimiento CIELO PARAPENTE, mediante oficio fechado el 20 de diciembre de 2021.

Asimismo, se realizaron los trámites pertinentes ante la Alcaldía Municipal de San José de Isnos para la habilitación de CIELO PARAPENTE, aportando los documentos exigidos por las autoridades locales mediante oficio del 20 de diciembre de 2021, en el cual se notificó la apertura del establecimiento comercial con NIT 83219292-0, ubicado en la vereda Guaduales del municipio de Isnos, Huila, cuya apertura formal se llevó a cabo el 1 de enero de 2022.

FRENTE AL HECHO 2.10. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe mencionarse que el establecimiento CIELO PARAPENTE y el señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ, en calidad de miembros del CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION, se encuentran autorizados y avalados por las entidades pertinentes para el ejercicio de las actividades que normalmente desarrollan, conforme ha quedado expuesto con suficiencia en apartados anteriores y se encuentra acreditado en el expediente.

FRENTE AL HECHO 3. SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE LA SEÑORA MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ:

FRENTE AL HECHO 3.1. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 3.2. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, como se mencionó en la réplica a hechos anteriores, ciertamente la actividad de parapentismo era la única ofertada por el establecimiento CIELO PARAPENTE.

FRENTE AL HECHO 3.3. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es menester aclarar que a la demandante se le brindó un protocolo de bienvenida, en el cual además de darle las indicaciones pertinentes sobre el funcionamiento, finalidad, riesgos e instrucciones para realizar la actividad correctamente, también se le facilitó un Acuerdo De Renuncia de Reclamos por Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual, e Indemnización, el cual fue suscrito libre y voluntariamente por la ahora demandante.

Así mismo, es importante destacar que, tal como lo reconoce la parte actora en su propio relato, le fueron impartidas instrucciones precisas en relación con el desarrollo de la actividad contratada, las cuales no fueron atendidas ni acatadas por la demandante. Esta omisión, justamente, fue la causa directa del accidente ocurrido, pues —como se expondrá más adelante— la demandante hizo caso omiso a las indicaciones específicas sobre la postura correcta de los pies durante la maniobra de aterrizaje, lo cual derivó en las lesiones que hoy se alegan como fundamento de su reclamación.

FRENTE AL HECHO 3.4. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es importante resaltar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la demandante fue su propia impericia al no acatar las instrucciones del piloto respecto la posición de sus miembros inferiores en la maniobra de aterrizaje.

FRENTE AL HECHO 3.5. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es menester señalar que CIELO PARAPENTE contaba con una red de contacto para casos de emergencia, incluyendo líneas de atención visibles para dicho fin. Además, recibía visitas periódicas del Cuerpo de Bomberos, quienes estaban familiarizados tanto con el funcionamiento del establecimiento como con la práctica del parapentismo desarrollada en el mismo. De igual manera, el establecimiento disponía de un Protocolo de Bioseguridad frente al COVID-19, así como de un procedimiento específico dentro del protocolo de seguridad para la atención de desastres, emergencias y accidentes, incluyendo un plano de evacuación debidamente definido.

Por parte de la Secretaría de Salud, se llevó a cabo una inspección, vigilancia y control del establecimiento, según consta en el acta No. 413590001 de fecha 17 de diciembre de 2021. Igualmente, la apertura del establecimiento comercial Agencia de Viajes Cielo Parapente fue notificada a la Policía Nacional del municipio mediante oficio fechado el 20 de diciembre de 2021. Así mismo, se surtieron los trámites pertinentes para el funcionamiento de la Agencia ante la Alcaldía Municipal de San José de Isnos.

Ahora bien, frente al traslado de la señora MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ a un centro de atención, se debe indicar que, tras la verificación inicial de su estado mediante primeros auxilios prestados por el piloto YIMER JESÚS STERLING —quien es hoy parte demandada— y con la autorización expresa de la participante, se optó por no esperar la llegada del Cuerpo de Bomberos o una ambulancia, debido al dolor que ella manifestaba estar sintiendo. Verificadas las condiciones clínicas de la lesionada, el traslado fue efectuado por personal calificado en primeros auxilios hacia el centro médico más cercano que efectivamente correspondió al Hospital Departamental San Antonio de Pitalito.

FRENTE AL HECHO 3.6. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 3.7. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades

procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 3.8. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS:

FRENTE AL HECHO 4.1. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, en todo caso debe tenerse en cuenta que los hechos objeto del presente litigio fueron consecuencia directa de la desatención por parte de la señora MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ a las instrucciones impartidas por el piloto u operador del parapente. En efecto, durante la maniobra de aterrizaje, la demandante bajó los pies de manera anticipada, lo cual ocasionó las lesiones que se alegan, a pesar de que le fue advertido de manera clara, reiterada y suficiente que debía mantener los pies elevados hasta que el piloto lo indicara. Esta conducta imprudente constituye la causa inmediata del incidente y excluye cualquier imputación de responsabilidad a la parte demandada.

FRENTE AL HECHO 4.2. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es importante resaltar que el único motivo determinante en la ocurrencia de los hechos fue la desatención de la demandante a las indicaciones del piloto, así mismo como quedará suficientemente explicado en el proceso, lo cierto es que los elementos de protección, seguridad, certificaciones y aprobaciones estaban completos y en orden para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de litigio.

Adicionalmente, no es cierto que el establecimiento de comercio CIELO PARAPENTE careciera de los requisitos necesarios para su funcionamiento. Por el contrario, el establecimiento cuenta con una red de contacto para emergencias, con líneas visibles de atención inmediata, y era objeto de visitas periódicas por

parte del Cuerpo de Bomberos del municipio, quienes realizaban inspecciones de seguridad sin que, en ningún momento, se hayan formulado observaciones respecto al incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad.

De igual forma, CIELO PARAPENTE implementó un Protocolo de Bioseguridad frente al COVID-19, así como un procedimiento formal dentro de su protocolo de seguridad para la atención de desastres, emergencias y accidentes, el cual incluye un plano de evacuación debidamente determinado.

Obran además en el expediente las actas de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Secretaría de Salud, especialmente la Acta No. 413590001 del 17 de diciembre de 2021. Igualmente, se comunicó a la Policía Nacional del municipio la apertura del establecimiento CIELO PARAPENTE, mediante oficio fechado el 20 de diciembre de 2021.

Asimismo, se realizaron los trámites pertinentes ante la Alcaldía Municipal de San José de Isnos para la habilitación de CIELO PARAPENTE, aportando los documentos exigidos por las autoridades locales mediante oficio del 20 de diciembre de 2021, en el cual se notificó la apertura del establecimiento comercial con NIT 83219292-0, ubicado en la vereda Guaduales del municipio de Isnos, Huila, cuya apertura formal se llevó a cabo el 1 de enero de 2022.

FRENTE AL HECHO 4.3. No es un hecho sino una apreciación subjetiva e infundada de la parte actora, frente a la cual me permito manifestarme en los siguientes términos:

- El servicio prestado por CIELO PARAPENTE y el señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ cumplía con todas las normas y regulaciones aplicables al desarrollo de la actividad de parapentismo, contando además con la debida autorización y aval de la zona de vuelo, la cual se encontraba clasificada como segura para el ejercicio de dicha práctica, con lo cual debe entenderse cumplida la obligación de seguridad a la que hace referencia el extremo actor en el hecho que ahora se replica.

Adicionalmente, CIELO PARAPENTE dispone, en su área operacional, de todos los protocolos de seguridad requeridos para garantizar una experiencia segura, así como de equipos en óptimas condiciones, tales como casco, arnés, paracaídas de emergencia, botas y radio. Estos elementos son puestos a disposición del participante, junto con una explicación detallada previa y durante el vuelo sobre su uso, las características de la zona de despegue y aterrizaje, los protocolos de seguridad, las calidades del piloto, los riesgos inherentes al vuelo, así como las instrucciones que deben seguirse durante la actividad.

Toda esta información fue oportunamente proporcionada, explicada y aceptada por la señora MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ, quien manifestó haberla comprendido, conforme a los registros y procedimientos establecidos por la agencia.

- La causa material de los hechos objeto de litigio fue la desatención de las instrucciones de aterrizaje por parte de la señora MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ, quien actuando de modo contrario a las indicaciones que le fueron impartidas, durante el descenso bajó los pies y con ello se causó las lesiones que denuncia en el presente proceso judicial; Corolario de lo anterior, la ahora demandante

de forma libre, voluntaria e informada, aceptó eximir a CIELO PARAPENTE y el señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ de cualquier responsabilidad civil que se pudiera derivar de las actividades de vuelo por ella contratadas.

FRENTE AL HECHO 4.4. Cabe señalar que lo expuesto por la parte actora no corresponde a un hecho, sino a una interpretación normativa subjetiva que no resulta aplicable al caso concreto, pues —como se ha demostrado en apartados anteriores— el servicio prestado por CIELO PARAPENTE y el señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ cumplía con todas las normas y regulaciones vigentes para la práctica del parapentismo, incluyendo la autorización expresa y el aval correspondiente de la zona de vuelo, la cual fue clasificada como segura por las autoridades competentes.

Adicionalmente, CIELO PARAPENTE cuenta en su operación con protocolos de seguridad integrales, equipos en óptimas condiciones de funcionamiento —como casco, arnés, paracaídas de emergencia, botas y radio— y un procedimiento sistemático de inducción al participante, mediante el cual se brindan explicaciones claras sobre el uso de cada uno de los elementos de seguridad, las características del despegue, el vuelo y el aterrizaje, los protocolos a seguir, las calidades del piloto, los riesgos inherentes a la actividad y las instrucciones a seguir durante todo el proceso. Todo este contenido fue comunicado, comprendido y aceptado expresamente por la señora MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ, tal como consta en el expediente.

En este sentido, el accidente no obedeció a fallas técnicas, falta de instrucciones, ni negligencia del personal operativo, sino exclusivamente a la conducta de la propia señora VALENZUELA MUÑOZ, quien incumplió las instrucciones claras y específicas impartidas por el piloto, particularmente en lo relacionado con la postura que debía mantener durante la maniobra de aterrizaje. Esta omisión personal constituye la causa directa del incidente y excluye cualquier responsabilidad atribuible a los demandados.

FRENTE AL HECHO 4.5. No es un hecho sino una transcripción del objeto de FEDEAÉREOS.

FRENTE AL HECHO 4.6. No es un hecho sino una transcripción parcial del reglamento nacional de parapente.

En todo caso, debe resaltarse que CIELO PARAPENTE y el señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ cumplían a cabalidad todas las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Parapente, siendo que el accidente obedeció exclusivamente a la conducta de la propia señora VALENZUELA MUÑOZ, quien incumplió las instrucciones claras y específicas impartidas por el piloto, particularmente en lo relacionado con la postura que debía mantener durante la maniobra de aterrizaje. Esta omisión personal constituye la causa directa del incidente y excluye cualquier responsabilidad atribuible a los demandados.

FRENTE AL HECHO 4.7. No es un hecho sino una apreciación subjetiva e infundada de la parte actora respecto de la supuesta e improbada responsabilidad del municipio en los hechos objeto del litigio, sobre lo cual es importante señalar que el servicio prestado por CIELO PARAPENTE y el señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ era conocido y se encontraba avalado por la alcaldía municipal.

En todo caso, debe resaltarse que CIELO PARAPENTE y el señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ cumplían a cabalidad todas las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Parapente, siendo

que el accidente obedeció exclusivamente a la conducta de la propia señora VALENZUELA MUÑOZ, quien incumplió las instrucciones claras y específicas impartidas por el piloto, particularmente en lo relacionado con la postura que debía mantener durante la maniobra de aterrizaje. Esta omisión personal constituye la causa directa del incidente y excluye cualquier responsabilidad atribuible a los demandados.

FRENTE AL HECHO 4.8. No es un hecho sino una apreciación subjetiva e infundada de la parte actora.

En todo caso, debe resaltarse que CIELO PARAPENTE y el señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ cumplan a cabalidad todas las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Parapente, siendo que el accidente obedeció exclusivamente a la conducta de la propia señora VALENZUELA MUÑOZ, quien incumplió las instrucciones claras y específicas impartidas por el piloto, particularmente en lo relacionado con la postura que debía mantener durante la maniobra de aterrizaje. Esta omisión personal constituye la causa directa del incidente y excluye cualquier responsabilidad atribuible a los demandados.

FRENTE AL HECHO 4.9. No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare patrimonial y administrativamente responsable al MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ, COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS – FEDEAEREOS, por los presuntos daños ocasionados a los demandantes debido a las lesiones supuestamente sufridas por la señora MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ el 13 de octubre del año 2022, en la medida que el mencionado suceso no es modo alguno imputable a las demandadas como quiera que las condiciones de seguridad de la zona de vuelo estaban debidamente certificadas por las entidades competentes, la actividad se desarrolló bajo los estándares legales, cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, así como con todos los instrumentos de seguridad necesarios y en compañía de un piloto experimentado y certificado, siendo finalmente la causa del accidente la falta de pericia y cuidado que debió observar la señora MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ, quien desobedeció las instrucciones que impartió el piloto para el aterrizaje, por lo que al bajar los pies, fue ella misma quien ocasionó sus lesiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene al MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ, COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS – FEDEAEREOS a pagar a título de perjuicios las sumas pretendidas, por cuanto no hubo falla en el servicio, ni responsabilidad de las demandadas en las lesiones de la señora MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ, siendo que finalmente el accidente acaeció por culpa exclusiva de la víctima.

2.1. Asimismo, **ME OPONGO** al reconocimiento y pago del lucro cesante pretendido; En ese sentido específicamente **ME OPONGO** a que se reconozca la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (**\$3.208.471**) por perjuicios lucro cesante consolidado y futuro a **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ** y **ME OPONGO** a que se reconozca la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (**\$ 25.947.685**) por concepto de lucro cesante futuro, en la medida que además de que no se han acreditado con suficiencia los elementos constitutivos de la responsabilidad de las demandadas, tampoco se ha evidenciado que los demandantes y, especialmente la señora **VALENZUELA MUÑOZ**, hayan dejado de percibir alguna ganancia o provecho como consecuencia de la concesión del daño presuntamente antijurídico, por las siguientes razones:

- No se encuentra acreditado en el plenario que la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ** devengara mensualmente la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), ello por cuanto la parte actora no aportó con la demanda una certificación contable, extracto de cuentas, soportes de las operaciones o cualquier prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los ingresos que se solicitan, pues ni siquiera se encuentra acreditado que la señora **VALENZUELA MUÑOZ** se encontrara desarrollando alguna actividad laboral o comercial para la fecha de los hechos.

Corolario de lo anterior, es importante señalar que la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ** se encuentra actualmente afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del régimen subsidiado, como consta en consulta al ADRES, así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1084897704
NOMBRES	MARIA ANYELA
APELLIDOS	VALENZUELA MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	GARZON

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/09/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Incluso, para la fecha en la que se realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es claro que la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ** hacía parte del régimen subsidiado y no señaló encontrarse vinculada o desarrollando alguna actividad económica en particular, así:

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Maria Anyela Valenzuela Muñoz	Identificación: CC - 1084897704 - Oporapa	Dirección: Carrera 5 Número 6 - 59 Oficina 210 Orquidea Real
Ciudad: Pitalito - Huila	Teléfonos: 3134037673 - - 3134037673 -	Fecha nacimiento: 25/09/1989
Lugar: Oporapa - Huila	Edad: 34 año(s) 4 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: camilo.cantillo@hotmail.com	Tipo usuario SGSS: Subsidiado	EPS: nueva eps
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación: Independiente	Trabajo/Empleo:	Ocupación: Especialistas en tratamientos de belleza y afines
Código CIUO: 5142	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

Al respecto es importante señalar que el régimen subsidiado es el mecanismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS mediante el cual la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el Estado, es decir, en mayor medida este sistema se encuentra integrado por personas sin vinculación laboral que les permita sufragar el costo de sus servicios de salud.

Así entonces, en el caso de marras, al encontrarse la demandante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del régimen subsidiado tanto para el momento de los hechos, como para los corrientes, se puede inferir razonablemente que esta no contaba ni aún cuenta con la capacidad de pago para sufragar el costo de sus servicios de salud porque no se encontraba laborando.

Adicionalmente, recuérdese que, al respecto del lucro cesante, el Consejo de Estado trazó algunas pautas para su correcto entendimiento mediante providencia del 28 de agosto del 2014, obrante en el expediente 26251, al respecto el honorable tribunal manifestó:

“(…) Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso (…)”

Así mismo, advierto que tampoco es procedente presumir el ingreso mínimo de la señora MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ como quiera que el Consejo De Estado mediante providencia del 18 de julio del 2019 eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga cuando menos un salario mínimo legal mensual vigente, en cuanto la misma contraría uno de los elementos del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, al respecto manifestó el mencionado tribunal:

“(…) Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho

económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”

En conclusión, no se encuentra acreditado dentro del plenario que la demandante ejerciera alguna actividad comercial o laboral, ni mucho menos el monto que eventualmente devengaba por dicho concepto. Como se ha reiterado, no obra en el expediente prueba alguna, ni siquiera de carácter sumario, que permita establecer la existencia de una actividad económica desarrollada por la señora demandante. Por el contrario, consta que se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen subsidiado, lo cual permite razonablemente inferir que no contaba con ingresos suficientes para aportar al régimen contributivo, situación que sugiere que se encontraba en condición de cesante o inactiva laboralmente al momento de los hechos materia de este proceso.

2.2. En el mismo sentido, **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de los perjuicios morales pretendidos; En la medida que no se han acreditado con suficiencia los elementos constitutivos de la responsabilidad de las demandadas, por cuanto el supuesto accidente ocurrió por la culpa exclusiva de la señora MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ, con lo cual no habría nexo de causalidad entre los hechos y el daño supuestamente irrogado a la demandante; Particularmente me opongo al reconocimiento y pago de cualquier suma a título de perjuicios morales a favor de NATHALY PAULINA VALENZUELA HERMIDA, EVELYN DANIELA VALENZUELA HERMIDA, DEINER STIVEN HURTADO VALENZUELA y YERALDINE CABRERA VALENZUELA, en calidad de sobrinos de la señora MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ, como quiera que respecto de los mismos no se encuentra en el expediente prueba siquiera sumaria de la supuesta aflicción o dolor que los mismos hubieran podido padecer a raíz de los hechos objeto de litigio, pues recuérdese que al encontrarse en el tercer nivel de cercanía conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, los perjuicios morales a su favor deben acreditarse y así no se ha realizado hasta el momento.

2.3. Así mismo, **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de los perjuicios a la salud pretendidos por la parte demandante, en la medida que no se han acreditado con suficiencia los elementos constitutivos de la responsabilidad de las demandadas, por cuanto el supuesto accidente ocurrió por la culpa exclusiva de la señora MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ.

Adicionalmente, el daño a la salud es una tipología que solamente puede ser reconocida judicialmente cuando el daño antijurídico reprochado es consecuencia de una lesión corporal reclamada por la víctima directa, siendo esta la única legitimada para solicitarla, al respecto el Consejo de Estado sostuvo en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, lo siguiente:

(...) La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión. “

Ahora, descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que en el mismo se solicita el reconocimiento de una indemnización por daño a la salud a la señora MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ quien supuestamente fue la víctima directa de los hechos en discusión, pero también se solicita indemnización por esta tipología de perjuicios a favor de las siguientes víctimas indirectas: **ASHLEY CAROLINA ROJAS VALENZUELA, DARIAN MIGUEL CHILITO VALENZUELA, YIVERALEY ROJAS ROJAS, JOSE GEIMER VALENZUELA,**

JOSE GEIMER VALENZUELA MUÑOZ, NATHALY PAULINA VALENZUELA HERMIDA, EVELYN DANELA VALENZUELA HERMIDA, CARLOS JOHAN VALENZUELA MUÑOZ, DEINER STIVEN HURTADO VALENZUELA, ANA MARIA VALENZUELA MUÑOZ y YERALDINE CABRERA VALENZUELA.

En primer lugar, respecto de la señora **MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ** no habría lugar al deprecado reconocimiento de perjuicios por no haberse acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad, al encontrarse suficientemente acreditado que las lesiones que la misma padeció fueron consecuencia de su propia conducta, al apartarse de las instrucciones sobre la posición de descenso que el piloto le indicó debía mantener.

Y en lo que respecta a **ASHLEY CAROLINA ROJAS VALENZUELA, DARIAN MIGUEL CHILITO VALENZUELA, YIVERALEY ROJAS ROJAS, JOSE GEIMER VALENZUELA, JOSE GEIMER VALENZUELA MUÑOZ, NATHALY PAULINA VALENZUELA HERMIDA, EVELYN DANELA VALENZUELA HERMIDA, CARLOS JOHAN VALENZUELA MUÑOZ, DEINER STIVEN HURTADO VALENZUELA, ANA MARIA VALENZUELA MUÑOZ y YERALDINE CABRERA VALENZUELA**, el reconocimiento del perjuicio solicitado no sería procedente por cuanto (i) no se acreditó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad y, (ii) el daño a la salud, solamente puede ser reconocido a la víctima directa, cuando el daño tiene origen en una lesión corporal, y al no ser los mencionados demandantes víctimas directas en el presente caso, es claro que un reconocimiento en este sentido para ellos, deviene claramente improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene al MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ, COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS – FEDEAEREOS a pagar a los demandantes suma alguna a título de perjuicios no solicitados en el libelo, comoquiera que además de que no se encuentran reunidos los elementos para imputar responsabilidad a las entidades demandadas y, en esa medida, es absolutamente improcedente el reconocimiento de perjuicios sin la declaratoria previa de responsabilidad y, por contera, sin que se encuentre acreditada la imputación jurídica y fáctica de los presuntos responsables, tampoco le es dable al juez reconocer perjuicios por fuera de los solicitados expresamente por las partes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO al reconocimiento de intereses, pues no hay prueba de la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas, lo que a su vez implica la ausencia de condena y de intereses frente a la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO y desde ya solicito que se condene a la parte actora en costas y agencias en derecho, en atención a la improcedencia absoluta de las pretensiones aquí incoadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME ATENGO a lo dispuesto por el Despacho en lo respectivo al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

En primer lugar, se advierte que las excepciones contenidas en el presente escrito se ocuparán en señalar la ausencia de relación de causalidad entre la actividad el señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ – CIELO PARAPENTE y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes.

Ahora bien, como se expondrá a continuación, no es cierto que la señora MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ haya sufrido lesiones como consecuencia de omisiones en materia de seguridad atribuibles al señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ o al establecimiento CIELO PARAPENTE en el desarrollo de la actividad de parapentismo. Por el contrario, se encuentra plenamente demostrado que el señor STERLING SÁNCHEZ y su establecimiento contaban con los conocimientos técnicos, la experiencia necesaria y las certificaciones exigidas por las autoridades competentes, y que cumplió cabalmente con las normas y protocolos de seguridad aplicables al desarrollo de esta actividad extrema.

En ese contexto, las lesiones sufridas por la demandante obedecen exclusivamente a su propia conducta, al incurrir en una culpa exclusiva, toda vez que, siendo plenamente consciente del riesgo inherente a este tipo de actividad, omitió observar los cuidados mínimos que se esperan de una persona diligente en tales circunstancias, desatendiendo de manera clara y directa las instrucciones precisas que le fueron impartidas por el piloto, especialmente en relación con la postura que debía mantener durante la maniobra de aterrizaje —mantener las piernas elevadas—, lo cual fue la causa determinante del accidente y de las lesiones por las cuales ahora injustificadamente pretende se le indemnice. Adicionalmente, debe resaltarse que la señora VALENZUELA MUÑOZ manifestó de manera expresa, libre y voluntaria su aceptación del riesgo inherente a la actividad y renunció a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial, como consta en los documentos suscritos con anterioridad al vuelo.

En virtud de lo anterior, resulta evidente la inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta del operador y las lesiones alegadas por la demandante, lo cual excluye cualquier tipo de responsabilidad atribuible a los aquí demandados.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

En el asunto que ahora nos convoca, la demandante MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ carece por completo de legitimación en la causa por activa, como quiera que la ahora demandante de manera libre, voluntaria e informada renunció a la realización de cualquier clase de reclamación judicial o extrajudicial por responsabilidad civil contractual y/o extracontractual e indemnización, con lo cual tampoco existiría legitimación en la causa del extremo pasivo conformado por YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ VUELO PARAPENTE, COLASISTENCIA, al CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION, la ALCALDÍA MUNICIPAL y la GOBERNACIÓN DEL HUILA, pues expresamente la ahora demandante renunció a cualquier reclamación judicial en su contra.

Para empezar el análisis propuesto, recuérdese que la legitimación en la causa es entendida como la aptitud que otorga la ley sustancial para *“formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o éste existan”*³.

En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial ABC 1996, Tomo I Pág. 279.

vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado⁴.

Igualmente, la mentada corporación en otra decisión reseñó:

“Al respecto, la Sala desea precisar que la “la legitimación en la causa” es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En efecto, un sector de la doctrina sostiene que “legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto”⁵, otro sector utiliza la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

“(…) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y **respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante**; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”⁶

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con “la capacidad para comparecer como demandado⁷”.

Por lo anterior, para que se predique la falta de legitimación en la causa, de modo general, el extremo procesal puede ser ajeno a los hechos objeto de litigio o encontrarse legal o contractualmente impedido para elevar la reclamación por el derecho que pretende se le reconozca judicialmente; Esta última situación en efecto ocurre en el caso concreto, como quiera que la señora MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ expresamente renunció a cualquier acción judicial o extrajudicial contra YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE, al CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION, la ALCALDÍA MUNICIPAL y la GOBERNACIÓN DEL HUILA, con lo cual es claro que la mencionada ciudadana carece por completo de legitimación para emprender la presente acción judicial y, además al haber renunciado expresamente al derecho de acción contra dichas entidades y personas, éstas tampoco tendrían legitimación en la causa por

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

⁵ González Rodríguez, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. Pág. 115.

⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. Pág. 270.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-31-000-2015- 00032-01(ACU) Actor: GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGACES Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

pasiva.

Al respecto es importante señalar que la señora MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ renunció expresamente su calidad de futura demandante/reclamante de cualquier perjuicio derivado del vuelo en parapente realizado el día 13 de octubre de 2022 en la zona de vuelo autorizada de CIELO PARAPENTE, perteneciente al CLUB DEPORTIVO CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION, por ende, liberó de toda responsabilidad civil contractual y extracontractual e indemnización a YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ VUELO PARAPENTE, al CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION, la ALCALDÍA MUNICIPAL, la GOBERNACIÓN DEL HUILA, otras entidades municipales y departamentales o cualquiera de los autorizados por éstos, así:

Ha volado antes en parapente	SI	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Cuente con alguna condición física	SI	No	<input checked="" type="checkbox"/>

Fecha y documento de de parapente: Catherine Anyela Muñoz 10/14/2022

Folio 29, índice 019 SAMAI.

La ahora demandante MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ suscribió el anterior documento, **aceptó la responsabilidad del riesgo y la liberación de la responsabilidad**, con lo cual es claro que no le asiste a la mencionada legitimación alguna para demandar a ninguna de las entidades y/o personas que conforman la parte pasiva del litigio, pues ella libre y voluntariamente renunció a esa prerrogativa.

En este punto es importante señalar que dicha renuncia se dio de forma informada, es decir, con anterioridad

a la suscripción del acuerdo al que se viene haciendo referencia, a la señora VALENZUELA MUÑOZ se le brindó acceso claro y suficiente a toda la información necesaria para formar ese conocimiento sobre los peligros a los que se enfrentaba en desarrollo de una actividad que por naturaleza es riesgosa como el parapentismo, exponiéndole con suficiencia los riesgos inherentes a la actividad y los factores que podían incidir en que los mismos tuvieran lugar, con lo cual se propició un consentimiento libre de vicios que genera la plena validez del acuerdo de renuncia a reclamaciones judiciales y/o extrajudiciales.

En ese sentido, respetuosamente solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción y, se proceda a declarar la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la demandante MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ y, por pasiva, respecto de YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ VUELO PARAPENTE, al CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION, la ALCALDÍA MUNICIPAL, la GOBERNACIÓN DEL HUILA, pues la demandante expresamente renunció a presentar reclamaciones judiciales por los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2022.

2. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA CONDUCTA DE YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE.

Ahora bien, a partir de la explicación expuesta desde la contestación de los hechos de la demanda, resulta evidente la ausencia de nexo causal entre la actuación del señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ / CIELO PARAPENTE y las lesiones alegadas por la señora MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ, así como la falta de prueba en este aspecto por parte del extremo demandante. Ello, por cuanto no se configura una inobservancia de los deberes de seguridad ni de información a cargo del operador, que pueda ser jurídicamente imputable como causa directa del daño cuya reparación se pretende. Por el contrario, se advierte con claridad que la conducta de la propia víctima fue la causa determinante del accidente, al haber desatendido de forma directa las instrucciones impartidas por el piloto, en especial aquellas relacionadas con la posición adecuada de los pies durante la maniobra de aterrizaje. Esta omisión personal constituye un factor excluyente de responsabilidad, conforme a los principios que rigen la culpa exclusiva de la víctima en el marco de actividades naturalmente riesgosas como el vuelo en parapente.

Antes de proceder con las razones que dan cuenta de la ausencia de nexo de causalidad para que pueda predicarse responsabilidad del señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE, es necesario advertir que el Consejo de Estado ha reconocido que la imputación se fundamenta en la teoría de la causalidad adecuada, que pregona como causa adecuada aquella idónea en la producción del daño, contrario a teorías como la equivalencia de condiciones o causa más próxima. Así las cosas, se ha dicho:

“Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] **[L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración**”⁸.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01^a del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Entonces, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”⁹.

Como vemos, la responsabilidad extracontractual del Estado se erige a partir de la teoría de la causa adecuada, en la medida que resulta un sinsentido otorgarle relevancia a cada uno de los hechos previos que dieron lugar a la producción del daño, como en la teoría de equivalencia de condiciones, o atribuirle responsabilidad a la causa más próxima. Por lo que solo es jurídicamente relevante aquella causa necesaria, eficiente y determinante para la causación del daño. Por lo anterior, es a partir de este concepto que debe realizarse el análisis de la responsabilidad de las demandadas en lo atinente a la relación de causalidad o imputación, pues sin este requisito no se configuraría la obligación de reparar.

Al respecto es importante señalar que la doctrina ha señalado que, en materia de deportes de aventura – como el parapentismo - que por su misma naturaleza comportan la existencia de riesgos que se busca sean asumidos por la víctima que de manera consciente se vincula en su práctica, la obligación de seguridad a cargo del prestador involucra el hecho de que aquel garantice que en lo que respecta al área organizacional, esto es en relación con los equipos empleados, la instrucción al usuario, la preparación y experiencia de las personas que orientan la actividad, entre otros aspectos¹⁰, es decir, que si bien este tipo de servicios, entrañan en sí mismos un riesgo para el consumidor o usuario, que este deberá estar en disposición de asumir, estos riesgos son los inherentes a la práctica y no guardan vinculación con aquellos que puedan generarse con ocasión de la operación por parte del prestador, derivados de una falla en los equipos, la falta o indebida preparación del personal encargado de la ejecución de la actividad, por no suministrar los elementos de protección, etc., atendiendo a que se trata del cumplimiento de una obligación de seguridad impuesta por ley y de la cual no puede ser relevado, conforme se establece en el artículo 4 del Estatuto del Consumidor.

Así las cosas, se procede a explicar por qué no existe nexo de causalidad entre el actuar u omisión del señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE y el daño en la humanidad de la señora MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ, en la medida que, como se advirtió previamente, las demandadas y, especialmente STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE, acataron completamente el deber de seguridad que les asistía respecto de la actividad recreativa, cumpliendo con los protocolos, reglamentos, capacitación y contando con todos los permisos, instrumentos de seguridad y aprobaciones necesarias, actuando siempre dentro de los estándares de calidad y regulatorios exigidos, garantizando la seguridad de los participantes de

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹⁰ INGLÉS YUBA, Eduard. Responsabilidad civil en los deportes de río. En: Acciones e investigaciones sociales [en línea]. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, junio 2013, nro 31. p 63-90. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4054618>. p. 71

la actividad en todo momento.

Conforme con lo antes enunciado, debe manifestarse que el señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE, tiene como actividad económica y comercial primaria la de ofrecer servicios de turismo de aventura, particularmente la relacionada con el “parapentismo”, en la cual el señor STERLING SANCHEZ se desempeña como piloto y ha realizado más de 7.000 vuelos durante más de 10 años, lo que lo hizo clasificar como NIVEL AVANZADO en su licencia de aviación deportiva que lo certifica como monitor y/o tándem de parapentismo, encontrándose habilitado para volar cualquier tipo de parapente, así:



La licencia anterior se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos y habilitaba al señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ para guiar la actividad que desarrolló la demandante, pues como se observa, estaba habilitado como piloto tándem y monitor.

En cuanto a la zona de vuelo en la que YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE, es menester señalar que la misma se encuentra ubicada en las coordenadas N01° 52'21.17" W076° 12'50.14" (despegue) y N01°52'02.94" W076°13'23.79" (aterrizaje) y, toda vez que cumple con las reglamentaciones pertinentes, cuenta con un CONCEPTO DE ZONA DE OPERACIÓN FAVORABLE expedida por la AERONÁUTICA CIVIL conforme a oficio 4109-085-2019006880, de fecha 24 de febrero de 2019, así:



Folio 43, índice 019 SAMAI.

De conformidad con lo anterior, es claro que la zona de vuelo de Cielo Parapente cumple con las condiciones y características aerológicas, topográficas y de accesibilidad, por ende, es adecuada para la práctica habitual del vuelo en parapente, así se desprende del oficio antes aludido y consta topográficamente.

Así mismo, es importante señalar que según el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC 4) Capítulo XXV Aviación Deportiva 4.25¹¹, en su artículo 4.25.1.2. dispone que:

“(…) se entiende por AVIACIÓN DEPORTIVA O RECREATIVA, las actividades de aviación no comercial, ejecutadas con propósitos exclusivamente deportivos o recreativos, **por personas naturales, a través de clubes o asociaciones de actividades aéreas, constituidos y autorizados al efecto**; empleando aeronaves aptas para la modalidad o equipos de vuelo tripulados, tales como: aviones, helicópteros, planeadores, globos, dirigibles, vehículos aéreos ultralivianos, cometas, parapentes, paramotores, paracaídas, o empleando aeromodelos operados a control remoto, así como cualquier otro equipo que con el mismo propósito, ocupe el espacio aéreo.”

Así entonces, para el ejercicio de la actividad de parapentismo, YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE debía encontrarse asociado a un club, como en efecto ocurrió, pues el mencionado demandado en calidad de propietario del establecimiento Cielo Parapente, mediante contrato de comodato autorizó al CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION para que operara en dicha finca y pudiera solicitar ante las autoridades pertinentes los permisos y publicaciones como zona de vuelo del mencionado club, siendo dicho club el que realizó la solicitud de inscripción de la zona de vuelo.

Así mismo, en cumplimiento del proceso regular de inscripción de zonas de vuelo, la AIP COLOMBIA, tras la

¹¹ <https://www.aerocivil.gov.co/normatividad/VERSION%20AGOS%2025%20%202016/RAC%20%204%20-%20Normas%20de%20Aeronavegabilidad%20y%20Operaci%C3%B3n%20de%20aeronaves.pdf>

solicitud elevada por el CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION realizó la publicación de la zona de vuelo, misma que entró en vigor desde el 04 de noviembre de 2021, como consta a continuación:



4104-14-025-2021024922
Bogotá, 29 de julio de 2021

Señora
Elizabeth Márquez Delgadillo
Presidente Club de Parapente y Ala Delta Fly Addiction.
Zipaquirá, Cundinamarca.

clubflyaddiction@gmail.com

Asunto: Respuesta Solicitud Publicación Zona de Operación.

Respetada Señora Elizabet Márquez

En referencia a solicitud con RAD 2021013583 enviado a la oficina de atención al usuario, que trata sobre la solicitud de publicación de zona de operación en AIP/COL, me permito informar que, el Grupo de Gestión y Organización del Espacio Aéreo una vez verificó los documentos de cumplimiento de acuerdo a RAC, tiene proyectado la publicación del área mediante suplemento de acuerdo a ciclo AIRAC entregando a la oficina de publicaciones el 12 de agosto 2021, fecha de publicación 23 de Septiembre de 2021 y fecha de entrada en vigor de la publicación 04 de Noviembre de 2021.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
Coronel Rolando Aros Riaño
Fecha: 2021.07.30 16:09:17
-05'00'

Coronel ROLANDO AROS RIAÑO
Director Servicios a la Navegación Aérea

También, el lugar operado cuenta con la Inspección de Zona de Vuelo de fecha 01 de septiembre de 2021, por parte del COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE PARAPENTE de fecha 13 de octubre de 2022 (CTNP), quien determinó que los **espacios son aptos para el desarrollo de la actividad deportiva de vuelos en parapente**, así:

Bogotá, septiembre 1 de 2021

Señores:

CLUB DEPORTIVO FLY ADDICTION.

Ref. INSPECCION DE ZONA DE VUELO.

Atento saludo, de acuerdo a su solicitud hecha para la inspección del sitio de operaciones deportivas, después de realizar la visita a la zona que la AEROCIVIL aprobó y que fue tramitada por el Club Deportivo Fly Addiction y que se encuentra a la espera de la publicación en el AIP.

El CTNP después de visitar y verificar las coordenadas marcadas para el despegue y aterrizaje; que efectivamente se encuentran dentro del polígono de operaciones solicitado, **concluye que estos espacios son aptos para el desarrollo de la actividad deportiva de vuelos en parapente**, teniendo en cuenta que su despegue presenta características para decolajes seguros, tiene sede deportiva con áreas de servicios, permanencia y descanso.

El despegue es un área plana ubicada en montaña con una inclinación de 15 grados hacia el valle del Magdalena libre de obstáculos con una diferencia de altura con respecto al aterrizaje de más de 200 mts.

El aterrizaje es un campo extenso y plano que permite aproximaciones visuales de más de 100 mts y aterrizajes seguros, está libre de obstáculos y apto para pilotos novatos, intermedios y avanzados.

La aerología de la zona presenta vientos enfrentados moderados entre los 15 a 25 kms por hora y gran actividad térmica que permite vuelos de altura y de distancia aptos para la modalidad de Cross Country y Accuracy.

Atentamente,

DT. JW Vallejo P
ctnp2024@gmail.com

3132136136 WhatsApp.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

De conformidad con lo anterior, es claro que los **espacios en los que se desarrollaba la actividad de parapentismo son aptos para el desarrollo de la actividad deportiva de vuelos en parapente**, teniendo en cuenta que su despegue presenta características para decolajes seguros, tiene sede deportiva con áreas de servicios, permanecía y descanso.

Además de las aprobaciones de la zona de vuelo, es relevante mencionar también que según certificó la **Federación Colombiana de Deportes Aéreos**, el CLUB DE PARAPENTE Y ALA DELTA FLY ADDICTION cuenta con una afiliación vigente¹², la cual se encuentra activa desde 9 de marzo de 2015 con la expedición de la Resolución 084 del mismo año¹³; así mismo YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE se encuentra inscrito en el RNT¹⁴ y cuenta con un PROTOCOLO DE SEGURIDAD EN CASO DE DESASTRES, EMERGENCIAS Y ACCIDENTES¹⁵, así como PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID 19¹⁶, también le fue concedido CERTIFICADO DE SANIDAD por parte de la Secretaría de Salud¹⁷ y fue objeto de la inspección de seguridad 0921 por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Isnos¹⁸, sin que se encontraran novedades o situaciones inconsistentes que amenazaran la seguridad de los usuarios; Para finalizar debe mencionarse que YIMER JESUS STERLING SANCHEZ además de contar con licencia de vuelo vigente y más de 10 años de experiencia, contaba también con capacitación en primeros auxilios y RCP¹⁹.

Conforme con lo mencionado, es claro que YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE contaban con todas las certificaciones reglamentarias, la experiencia, capacitación y protocolos requeridos para prestar el servicio recreativo de parapente, con lo cual es evidente el cumplimiento de las obligaciones de seguridad a su cargo.

Corolario de lo antes dicho, la ahora demandante MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ fue informada de manera clara y expresa que la práctica del parapentismo conlleva la posibilidad de sufrir lesiones físicas menores, graves o incluso la muerte y aún así, consintió su realización²⁰; Además a la señora VALENZUELA MUÑOZ se le entregó un equipo de seguridad en óptimas condiciones y se le brindaron una serie de indicaciones claras sobre cómo debía disponer su cuerpo y, especialmente sus extremidades inferiores para evitar lesiones en su humanidad.

Con todo lo anterior, es claro que YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE cumplieron con el deber de seguridad que les asistía, pues pusieron a disposición de la ahora demandante un servicio recreativo que contaba con todas certificaciones y protocolos pertinentes, el cual se encontraba registrado ante las autoridades, estaba autorizado para desarrollarse por las personas y en la zona donde así se realizó.

Ahora, en relación con el deber de información, es menester señalar que el mismo fue cumplido cabalmente, pues en primer lugar se informó sobre los riesgos propios de la actividad - lo cual resulta sumamente relevante-, pues el ahora demandado en cumplimiento de la Norma Técnica Sectorial NTSAV 013 – Requisitos

¹² Folio 52 índice 019 SAMAI.

¹³ Folios 137 a 139 índice 019 SAMAI

¹⁴ Folio 62 índice 019 SAMAI.

¹⁵ Folios 78 a 101 índice 019 SAMAI.

¹⁶ Folios 102 a 119 índice 019 SAMAI

¹⁷ Folio 121 índice 019 SAMAI.

¹⁸ Folio 122 índice 019 SAMAI.

¹⁹ Folio 57 índice 019 SAMAI

²⁰ Al respecto véase el acuerdo de renuncia a reclamaciones obrante a folio 29 del índice 019 SAMAI.

para la operación de actividades de parapente en turismo de aventura -, entregó a la demandante información suficiente relacionada con: i) la descripción de la actividad, ii) los requerimientos y limitaciones desde los aspectos físicos, de salud y de edad, iii) **el comportamiento que debe guardar el usuario durante el desarrollo de la actividad**, iv) las medidas de seguridad que deben observarse, v) la duración de la actividad, y vi) la información sobre la zona en la que se realiza la actividad.

Lo anterior se encuentra acreditado en la medida en que la misma demandante declaró haber recibido toda la información reseñada en el apartado anterior, pues el acuerdo de renuncia a reclamos por ella firmado, señala:

HE LEIDO CUIDADOSAMENTE ESTE CONTRATO Y LAS RECOMENDACIONES ADJUNTAS, ENTENDIENDO TOALMENTE SU CONTENIDO, FIRMANDO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE SOY MAYOR DE DIEZ Y OCHO(18) AÑOS.

HA VOLADO ANTES EN PARAPENTE?
CUENTA CON ALGUNA CONDICION FISICA?

Así entonces resulta claro que YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE cumplió con las obligaciones tanto de seguridad como de información que se encontraban a su cargo, siendo que, como se ha sostenido, en últimas la ocurrencia del accidente fue determinado por la conducta de la demandante, quien no mantuvo la posición corporal indicada por el piloto durante el aterrizaje y por esta razón, se produjeron las lesiones en sus miembros inferiores, siendo su propia conducta la causa determinante de las lesiones cuya reparación ahora persigue vía judicial.

- **Hecho o culpa exclusiva de la víctima.**

Visto lo anterior, es evidente que no existe nexo de causalidad por encontrarse acreditada la culpa o hecho exclusivo de la víctima, en tanto que MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ hizo caso omiso a las instrucciones del piloto sobre la posición en la cual debía mantener sus piernas durante el aterrizaje. Por lo que es claro que la conducta de la víctima influyó y fue determinante para que acaeciera el accidente y se produjeran las lesiones en sus miembros inferiores.

Sobre el particular, debe anunciarse que la culpa o hecho exclusivo de la víctima fue concebido normativamente en el artículo 2357 del Código Civil, que dispone: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. A partir de esta premisa normativa, tanto el Consejo de Estado como la Corte de Suprema de Justicia han desarrollado los presupuestos necesarios para la configuración de la eximente de responsabilidad, a saber:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, **excluyente de la responsabilidad del demandado**, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia

desgracia”²¹.

En los mismos términos, el Consejo de Estado ha reconocido la culpa exclusiva de la víctima como exonerativa de responsabilidad, definiéndolo como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder”²². Entonces, como se aprecia, la culpa o hecho exclusivo de la víctima es una causal eximente de responsabilidad cuando el actuar imprudente y la violación de las obligaciones a las cuales está sujeta la víctima son causas eficientes y determinantes del daño.

De conformidad con lo anterior, vemos que en el caso concreto se configuró la culpa exclusiva de la víctima porque el día 13 de octubre de 2022, MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ no atendió a las instrucciones que de forma clara le brindó el piloto YIMER JESUS STERLING SANCHEZ, con lo cual es claro que fue ella misma quien con su negligencia y falta de pericia causó sus lesiones.

Lo anterior se encuentra acreditado probatoriamente como quiera que la demandante suscribió un documento en el cual se evidencia que se le entregaron una serie de recomendaciones que señaló entender y aceptar, así:

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 42222 del 4 de abril de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Dichas recomendaciones, se relacionaban con i) la descripción de la actividad, ii) los requerimientos y limitaciones desde los aspectos físicos, de salud y de edad, iii) **el comportamiento que debe guardar el usuario durante el desarrollo de la actividad**, iv) las medidas de seguridad que deben observarse, v) la duración de la actividad, y vi) la información sobre la zona en la que se realiza la actividad, en cumplimiento de las normas técnicas aplicables a la actividad desarrollada por la demandante.

Ahora bien, como se ha venido manifestando, la responsabilidad de YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE debe analizarse a partir de la imputación jurídica y fáctica descrita en el libelo introductorio, que no fue otra que la supuesta negligencia del piloto, sin embargo, se evidencia que el accidente acaeció con ocasión de la falta de cumplimiento de las instrucciones por parte de la ahora demandante, lo cual, constituye una conducta negligente y descuidada de la víctima, la cual fue determinante y exclusiva en la producción del daño, pues de haberse acatado las instrucciones sobre la posición corporal en el aterrizaje, seguramente no se hubieran generado las lesiones cuya indemnización ahora requiere.

Así las cosas, la producción del daño fue consecuencia única y exclusivamente de la víctima, toda vez que MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ no acató las instrucciones del piloto, y de haber mantenido la posición de sus miembros inferiores en el aterrizaje, muy posiblemente las consecuencias habrían sido diferentes.

En virtud de lo anterior, es claro que se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el nexo de causalidad y demuestra que no se configuraron los elementos de la responsabilidad administrativa en el presente caso. Por lo anterior, ante la enervación de otro de los elementos de la responsabilidad administrativa, deberán negarse las pretensiones incoadas por la parte actora.

3. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

De manera subsidiaria, considerando que sin lugar a duda la conducta de la víctima influyó en el resultado dañoso y de no estimarse que esta fue la causa adecuada del mismo, se deberá analizar la concurrencia de culpas a luces de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, que contempla: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que **el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado**. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño”²³.

Entonces, de los argumentos antes señalados se deriva la participación de la víctima en la causación del daño, por cuanto MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ no obedeció el deber mínimo de cuidado que le

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19256 del 7 de abril de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

asistía en ejercicio de un deporte extremo como lo es el parapentismo, de modo que esta conducta influyó en las lesiones por ella padecidas.

En conclusión, sea o no la causa adecuada del daño, lo cierto es que la conducta de la víctima incidió de manera directa y determinante en la causalidad de los hechos materia de debate, de manera que, de no eximir de responsabilidad a los demandados, deberá ser objeto de valoración para que se reduzca la condena de estos.

4. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el señor YIMER JESUS STERLING SANCHEZ sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE.

En el asunto de marras, respecto del lucro cesante, la parte actora no logró acreditar de manera cierta, actual o futura la existencia de este perjuicio, pues no hay prueba de la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la demandante. En ese orden de ideas, reconocimiento de este resulta improcedente.

El Consejo de Estado ha definido el lucro cesante en los siguientes términos:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

(…)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente

(…)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante un reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, pues según dicha providencia, el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar

su decreto. (...)

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”²⁴ (Énfasis propio)

Este pronunciamiento excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, no acredite suficientemente los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

Corolario de lo anterior, es importante señalar que la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ** se encuentra actualmente afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del régimen subsidiado, como consta en consulta al ADRES, así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1084897704
NOMBRES	MARIA ANYELA
APELLIDOS	VALENZUELA MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	GARZÓN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/09/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Incluso, para la fecha en la que se realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es claro que la señora **MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ** hacía parte del régimen subsidiado y no señaló encontrarse vinculada o desarrollando alguna actividad económica en particular, así:

²⁴ Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Maria Anyela Valenzuela Muñoz	Identificación: CC - 1084897704 - Oporapa	Dirección: Carrera 5 Número 6 - 59 Oficina 210 Orquídea Real
Ciudad: Pitalito - Huila	Teléfonos: 3134037673 - - 3134037673 -	Fecha nacimiento: 25/09/1989
Lugar: Oporapa - Huila	Edad: 34 año(s) 4 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: camilo.cantillo@hotmail.com	Tipo usuario SGSS: Subsidiado	EPS: nueva eps
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación: Independiente	Trabajo/Empleo:	Ocupación: Especialistas en tratamientos de belleza y afines
Código CTUO: 5142	Actividad económica:	Dirección:
Empresa:	Identificación:	Fecha ingreso:
Ciudad:	Teléfono:	
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

Al respecto es importante señalar que el régimen subsidiado es el mecanismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS mediante el cual la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el Estado, es decir, en mayor medida este sistema se encuentra integrado por personas sin vinculación laboral que les permita sufragar el costo de sus servicios de salud.

Así entonces, en el caso de marras, al encontrarse la demandante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del régimen subsidiado, se puede inferir razonablemente que esta no contaba con la capacidad de pago para sufragar el costo de sus servicios de salud porque no se encontraba laborando.

Adicionalmente, recuérdese que, al respecto del lucro cesante, el Consejo de Estado trazó algunas pautas para su correcto entendimiento mediante providencia del 28 de agosto del 2014, obrante en el expediente 26251, al respecto el honorable tribunal manifestó:

“(…) Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso (…)”

Así mismo, advierto que tampoco es procedente presumir el ingreso mínimo del señor MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ como quiera que el Consejo De Estado mediante providencia del 18 de julio del 2019 eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga cuando menos un salario mínimo legal mensual vigente, en cuanto la misma contraría uno de los elementos del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, al respecto manifestó el mencionado tribunal:

“(…) Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”

Es decir, no se encuentra acreditado dentro del plenario que la demandante ejerciera alguna actividad comercial o laboral, así como tampoco el monto devengado por la misma, toda vez que se itera, no obra en el expediente prueba, ni siquiera sumaria, que permita establecer que la demandante desarrollaba alguna actividad económica. Por el contrario, al encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado, resulta razonable inferir que no contaba con ingresos suficientes para cotizar al régimen contributivo, lo que sugiere que se encontraba en condición de cesante.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante como quiera que en presente proceso no obra prueba pertinente, conducente y útil que dé cuenta de los ingresos percibidos por MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ al 13 de octubre de 2022. En consecuencia, al no existir prueba pertinente, conducente y útil que demuestre los ingresos percibidos, es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD.

Ahora bien, la parte actora pretende se indemnice a todos y cada uno de los demandantes por concepto de daño a la salud, sin embargo, además de no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad, lo cierto es que, según el Consejo de Estado, el reconocimiento de esta tipología de perjuicios solo es procedente en tratándose de la víctima directa del supuesto daño en caso de lesiones. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha definido el daño a la salud como: “(...) se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma”²⁵.

Ahora bien, con respecto a la acreditación y liquidación de este tipo de perjuicio inmaterial, el Alto Tribunal afirmó:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 28804 del 28 de agosto de 2014, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso²⁶.

Como vemos, el daño a la salud -como el daño moral- también se reconoce dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión y, en la misma medida, atendiendo a criterios como los ya expuestos, esto es, afectaciones a la actividad rutinaria de la víctima directa que se pudiese acreditar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, en primer lugar, respecto de la señora **MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ** no habría lugar al deprecado reconocimiento de perjuicios por no haberse acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad, al encontrarse suficientemente acreditado que las lesiones que la misma padeció fueron consecuencia de su propia conducta, al apartarse de las instrucciones sobre la posición de descenso que el piloto le indicó debía mantener. Y en lo que respecta a **ASHLEY CAROLINA ROJAS VALENZUELA, DARIAN MIGUEL CHILITO VALENZUELA, YIVERALEY ROJAS ROJAS, JOSE GEIMER VALENZUELA, JOSE GEIMER VALENZUELA MUÑOZ, NATHALY PAULINA VALENZUELA HERMIDA, EVELYN DANELA VALENZUELA HERMIDA, CARLOS JOHAN VALENZUELA MUÑOZ, DEINER STIVEN HURTADO VALENZUELA, ANA MARIA VALENZUELA MUÑOZ y YERALDINE CABRERA VALENZUELA,** el reconocimiento del perjuicio solicitado no sería procedente por cuanto el daño a la salud, solamente puede ser reconocido a la víctima directa, cuando el daño tiene origen en una lesión corporal, y al no ser los mencionados demandantes víctimas directas en el presente caso, es claro que un reconocimiento en este sentido para ellos, deviene claramente improcedente.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que niegue por improcedentes los perjuicios deprecados por la parte actora a título de daño a la salud.

7. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO MORAL.

Los demandantes **NATHALY PAULINA VALENZUELA HERMIDA, EVELYN DANELA VALENZUELA HERMIDA, DEINER STIVEN HURTADO VALENZUELA y YERALDINE CABRERA VALENZUELA,** extralimitaron su pretensión de perjuicios morales al no considerar los parámetros fijados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada, toda vez que pretenden una indemnización a título de perjuicios morales por la suma de 7 SMMLV, sin embargo, se desconoció que la presunción del perjuicio moral,

²⁶ Ibidem.

solamente opera hasta el segundo grado de consanguinidad y no se acreditaron los perjuicios de esta tipología.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, unificó su jurisprudencia en torno al monto del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios morales en caso de lesiones. Así las cosas, se estableció:

“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

²⁷.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del perjuicio inmaterial, por cuanto se solicitaron indemnización, sin que aparezca acreditada siquiera sumariamente alguna justificación para ello. Lo anterior pone en evidencia la exuberante tasación de perjuicios y su manifiesta improcedencia.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, debe manifestarse que en todo caso el reconocimiento de perjuicios es improcedente como quiera que no se acreditó probatoriamente la existencia de los elementos necesarios para una declaratoria de responsabilidad a cargo de las demandadas y se acreditó un eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de la víctima, debiéndose negar las pretensiones

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 31172 del 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

elevadas por el extremo actor.

8. GÉNERICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existió falla en el servicio prestado por YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE de la cual pueda derivar responsabilidad administrativa de esta entidad.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE.

I. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHO 1: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, pues esta compañía aseguradora desconoce los pormenores de la relación comercial o contractual existente entre COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. y YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito señalar que COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. no es una compañía de seguros, sino una entidad dedicada a las actividades de turismo, tal y como consta en el objeto social registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

FRENTE AL HECHO 2: No es un hecho, sino la transcripción del objeto social de COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S., entidad diferente y ajena a mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHO 3: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, pues esta compañía aseguradora desconoce los pormenores de la relación comercial y/o contractual existente entre COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. y YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto que COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. suscribió, en calidad de tomador la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 023044608 / 0, con una vigencia desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, que tenía por objeto: *"Indemnizar los perjuicios que cause*

el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.”; Sin embargo, dicho negocio asegurativo no tiene vocación para ser afectado en el asunto de marras como quiera que con ocasión de la aplicación de varias exclusiones contenidas en el condicionado general y particular, así como en el anexo 12 de las condiciones generales de COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S., se excluye la cobertura material del amparo.

Adicionalmente, si bien es cierto que COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. y el señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ / CIELO PARAPENTE fueron vinculados al proceso de la referencia con el fin de obtener una declaración de responsabilidad en su contra, ello no implica, per se, la exigibilidad de la obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora. En efecto, como se demostrará a lo largo del proceso, la forma en que ocurrieron los hechos que originaron la controversia objeto de litigio, no configura una hipótesis de responsabilidad extracontractual atribuible a los demandados, y, por ende, no se materializa el riesgo amparado en la póliza contratada, lo cual impide que pueda afectarse el negocio asegurativo protocolizado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 023044608 / 0.

FRENTE AL HECHO 5: No es un hecho, es la transcripción literal del anexo 12 de las condiciones generales de COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S., en el cual, también se encuentra contemplada la siguiente exclusión:

o. perjuicios derivados de la inobservancia por parte de la agencia turística u operador de las normas técnicas, leyes y decretos emitidas por organismos a nivel nacional para el desarrollo de la actividad ofrecida.

De conformidad con lo expuesto, y solo en gracia de discusión, en el remoto e improbable evento en que ese Honorable Despacho acoja la postura de la parte actora en el sentido de declarar que concurren los elementos de responsabilidad atribuibles al señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ / CIELO PARAPENTE, con fundamento en un presunto incumplimiento de las normas técnicas aplicables al desarrollo de la actividad de parapentismo, se configuraría una causal de exclusión de cobertura contenida en el contrato de seguro suscrito, lo cual implicaría que no se activaría la cobertura material del amparo otorgado por mi representada, y en consecuencia, resultaría improcedente cualquier afectación a la póliza invocada.

FRENTE AL HECHO 6: No es cierto, pues como se indicó antes, fue COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. quien suscribió en calidad de tomador la póliza de responsabilidad civil extracontractual 023044608 / 0, la cual vale la pena aclarar tiene el siguiente asegurado y beneficiario:

ASEGURADO:

COLOMBIANA DE ASISTENCIA LTDA COLASISTENCIA y/o agencias de viajes u operadores turísticos legalmente constituidos única y exclusivamente por los convenios que se tenga establecidos con Colasistencia para las actividades aseguradas.

BENEFICIARIOS:

Los usuarios del servicio turístico contratado, entendidos como los terceros afectados.

Es decir, el beneficiario del amparo no es el señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ / CIELO

PARAPENTE, sino los usuarios del servicio turístico contratado, es decir, para el caso concreto la señora MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ.

Sin embargo, la sola existencia de la Póliza en comento no es óbice para predicar que la obligación condicional indemnizatoria de la Aseguradora sea exigible, ello por cuanto por la forma en la que aconteció el hecho luctuoso que genera la controversia no deriva, ni tiene por causa la responsabilidad extracontractual del asegurado, en otras palabras, no se materializa el riesgo asegurado y no existe un siniestro propiamente dicho.

FRENTE AL HECHO 7: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, pues esta compañía aseguradora desconoce los pormenores de la relación existente entre COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. y YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ME OPONGO a la solicitud de pagar YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE las sumas que sea eventualmente obligada a indemnizar.

Lo anterior por cuanto concurre una de las causales de exclusión del contrato de seguros celebrado mediante la póliza número de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 023044608 / 0, a saber: "*o. perjuicios derivados de la inobservancia por parte de la agencia turística u operador de las normas técnicas, leyes y decretos emitidas por organismos a nivel nacional para el desarrollo de la actividad ofrecida.*"

Lo anterior por cuanto en el *sub lite* la reclamación generada por los demandantes encuentra su asidero en las lesiones de MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ, las cuales, en su consideración, fueron causadas por la ausencia de condiciones técnicas y seguimiento de normas reglamentarias del parapentismo por parte del operador de turismo YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE.

Adicionalmente, también resulta improcedente la pretensión del llamamiento en garantía por no haberse configurado el riesgo asegurado, en tanto que no se logró acreditar un incumplimiento a las obligaciones de seguridad o información de parte de las entidades demandadas, ni nexo de causalidad entre las actuaciones desplegadas por YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE y las lesiones de la demandante. Como se adujo en la contestación a la demanda, no se evidencia nexo causal, en la medida que MARIA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ se lesionó con ocasión de la inobservancia de las instrucciones claramente impartidas por el piloto, por tal razón, es clara la ausencia de incumplimiento obligacional y de nexo de causalidad que permitan derivar en responsabilidad de las demandadas y, especialmente de YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 023044608 / 0.

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan un incumplimiento de las obligaciones a cargo de YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE, debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”²⁸.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a “(…) *Serán aseguradas las actividades de recreación y turismo, tomadas por personas naturales a título de aficionados, a nivel nacional realizadas directamente por agencias de viajes u operadores turísticos legalmente constituidos en Convenio con Colasistencia y contratados para el transporte, hospedaje, uso de restaurante, guías turísticos, actividades de aventura, parques temáticos y entre otros.*”, por lo que la obligación indemnizatoria de mi presentada se configura solo si se acredita la responsabilidad al asegurado,

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

COLOMBIANA DE ASISTENCIA LTDA COLASISTENCIA y/o agencias de viajes u operadores turísticos legalmente constituidos única y exclusivamente por los convenios que se tenga establecidos con Colasistencia para las actividades aseguradas, en este caso, YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE.

Sin embargo, como se logró probar fehacientemente a lo largo del escrito, YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE actuó adecuada y oportunamente en el cumplimiento de sus obligaciones, pues se encuentra plenamente demostrado que el señor STERLING SÁNCHEZ contaba con los conocimientos técnicos, la experiencia necesaria y las certificaciones exigidas por las autoridades competentes, y que cumplió cabalmente con las normas y protocolos de seguridad aplicables al desarrollo de esta actividad extrema. En ese contexto, las lesiones sufridas por la demandante obedecen exclusivamente a su propia conducta, al incurrir en una culpa exclusiva, toda vez que, siendo plenamente consciente del riesgo inherente a este tipo de actividad que por su naturaleza se define como de alto riesgo y extrema, omitió observar los cuidados mínimos que se esperan de una persona diligente en tales circunstancias, desatendiendo de manera clara y directa las instrucciones precisas que le fueron impartidas por el piloto, especialmente en relación con la postura que debía mantener durante la maniobra de aterrizaje —mantener las piernas elevadas—, lo cual fue la causa determinante del accidente.

Adicionalmente, debe resaltarse que la señora VALENZUELA MUÑOZ manifestó de manera expresa, libre y voluntaria su aceptación total del riesgo inherente a la actividad y renunció a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial, como consta en los documentos suscritos con anterioridad al vuelo.

Igualmente, se desvirtuó con suficiencia que se haya omitido obligación o deber alguno con respecto a la seguridad o información, en la medida que, según se encuentra acreditado en el expediente, no obstante, evidenciando una conducta negligente, la demandante incumplió las instrucciones claras y específicas impartidas por el piloto, particularmente en lo relacionado con la postura que debía mantener durante la maniobra de aterrizaje. Esta omisión personal constituye la causa directa del incidente y excluye cualquier responsabilidad atribuible a los demandados.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad imputable a YIMER JESUS STERLING SANCHEZ/ CIELO PARAPENTE, riesgo cubierto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 023044608 / 0, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza.

2. INAPLICABILIDAD DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA 023044608 / 0 POR CUANTO EL DAÑO ACAECIDO SE ENCUENTRA EXCLUIDO AL SER PRODUCTO DE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y RECOMENDACIONES DE PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.

Si bien el extremo demandado ha sido consistente a lo largo del proceso en señalar que el núcleo del litigio radica en la existencia de una causal eximente de responsabilidad, relacionada directamente con la conducta desplegada por la propia demandante, quien —en una evidente actuación negligente— incumplió las instrucciones claras y específicas impartidas por el piloto, especialmente aquellas referidas a la postura

corporal que debía mantener durante la maniobra de aterrizaje. Sin embargo, dado que la imputación formulada por la parte actora se basa en la presunta inobservancia de normas técnicas por parte del señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ / CIELO PARAPENTE, resulta necesario advertir que, de llegar a ser acreditada dicha circunstancia por el Despacho, esta configuraría una causal de exclusión expresamente contemplada en el contrato de seguros, lo que conllevaría a la inaplicabilidad del amparo otorgado por mi representada. En efecto, la exclusión se encuentra incorporada de forma válida y eficaz en el condicionado de la póliza, en los siguientes términos:

EXCLUSIONES:

Allianz no será responsable por los eventos descritos en la condición de exclusiones y además por los siguientes casos:

- A) Perjuicios derivados de la participación en cualquier tipo de actividad desarrollada de forma profesional y no con fines estrictamente recreativos.
- B) Perjuicios derivados de la participación en actividades de Motocross, BMX, Skateboarding, Parkour.
- C) Perjuicios derivados de la inobservancia por parte de la agencia turística u operador de las normas técnicas, leyes y decretos emitidas por organismos a nivel nacional para el desarrollo de la actividad ofrecida.
- D) Perjuicios y/o daños causados a terceros, cuando se desplacen a lugares que tengan alguna restricción de ingreso y/o tránsito por las autoridades competentes.

Misma exclusión que consta en el Anexo 12 de las condiciones de COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S., así:

o. perjuicios derivados de la inobservancia por parte de la agencia turística u operador de las normas técnicas, leyes y decretos emitidas por organismos a nivel nacional para el desarrollo de la actividad ofrecida.

p. perjuicios y/o daños causados a terceros, cuando se desplacen a lugares que tengan alguna restricción de ingreso y/o tránsito por las autoridades competentes.

q. perjuicios causados voluntariamente por los usuarios de los servicios turísticos y/o recreativos, cuando se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o drogas tóxicas o heroínas, cuya utilización no haya sido requerida por prescripción médica.

13. RESPONSABILIDAD DE USO DE APLICACIONES COLASISTENCIA APP

Al respecto, es importante resaltar que, en materia de contrato de seguros, los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: "Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas

contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro²⁹.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida y no existió “letra pequeña” que desconociera el tomador.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 la Sala de Casación Civil señaló que:

“Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predisuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

En el presente caso, se configura una causal de exclusión de cobertura, toda vez que si bien el Club de

²⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Parapente y Ala Delta Fly Addiction contaba con permiso para operar como entidad deportiva, dicha autorización no recaía sobre la persona natural que efectivamente prestó el servicio de parapentismo al momento de los hechos. Es más, se ha podido verificar que el piloto se encontraba afiliado a otro club distinto para la fecha en que ocurrieron los hechos, circunstancia que demuestra que actuaba de forma independiente y por fuera del marco de legalidad exigido por la normativa vigente para la operación de actividades turísticas de riesgo.

Esta tesis se refuerza con lo manifestado por FEDEAREOS, entidad autorizada para otorgar los permisos de operación en esta clase de actividades, quien en su contestación dentro del proceso expresamente afirmó desconocer que el piloto estuviera prestando el servicio por cuenta propia, es decir, sin el respaldo institucional ni la debida supervisión que exigen los estándares de seguridad aérea y turística.

Debe recordarse que el objeto del seguro contratado está vinculado a la prestación de servicios de **recreación** por parte de agencias de viajes u operadores turísticos legalmente constituidos, que cuenten con todos los permisos y registros requeridos por las autoridades competentes. En este caso, esa condición no se cumplió, pues el piloto actuó como persona natural sin autorización para operar de manera comercial ni turística en actividades clasificadas como deportes extremos, lo que excede de manera evidente los límites de la cobertura.

Adicionalmente, es importante señalar que, si bien se ha consultado el Registro Nacional de Turismo, no existe certeza sobre la vigencia del registro a la fecha de los hechos ni sobre su alcance respecto de este tipo específico de actividades, por lo cual se ha solicitado formalmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que certifique si el piloto contaba con autorización para operar en esa fecha y si el registro incluía la actividad de parapentismo como servicio turístico extremo, requisito indispensable para la aplicación del amparo.

Así entonces, la póliza que se pretende afectar no tiene cobertura pues de comprobarse la tesis del extremo demandante, es claro que a mi representada no le asiste la obligación contractual de afectar eventualmente la Póliza No. **023044608 / 0** y, responder patrimonialmente frente a una eventual y poco probable condena en el presente caso.

3. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 023044608 / 0.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia

de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁰(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la página 7 de la póliza así:

LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN:

Límite Asegurado:

* RCE

7

COP\$ 100.000.000 por persona / \$ 200.000.000 evento / \$ 300.000.000 en el agregado anual.

En conclusión, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad de YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ / CIELO PARAPENTE, que, para el caso concreto, está limitado a un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (100.000.000) por persona y máximo DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (200.000.000) por evento.

4. DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 023044608 / 0.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el(os) contrato(s) de seguro:

DEDUCIBLES:

10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada como obligada en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% del valor de la eventual pérdida y mínimo 1 SMLMV.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en

³¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede).

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, los perjuicios solicitados por los demandantes fueron indebidamente tasados, en la medida que resulta improcedente el lucro cesante al no haberse acreditado el ejercicio de una actividad laboral o comercial y en la misma medida, no pueden reconocerse perjuicios por concepto de daño a la salud a las víctimas indirectas, por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por tener un carácter meramente indemnizatorio. Además, como se explicó, el daño moral también se encuentra indebidamente cuantificado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 023044608 / 0.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”³²

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro, las cuales en el caso concreto se pactaron, así:

³² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

EXCLUSIONES:

Allianz no será responsable por los eventos descritos en la condición de exclusiones y además por los siguientes casos:

- A) Perjuicios derivados de la participación en cualquier tipo de actividad desarrollada de forma profesional y no con fines estrictamente recreativos.
- B) Perjuicios derivados de la participación en actividades de Motocross, BMX, Skateboarding, Parkour.
- C) Perjuicios derivados de la inobservancia por parte de la agencia turística u operador de las normas técnicas, leyes y decretos emitidas por organismos a nivel nacional para el desarrollo de la actividad ofrecida.
- D) Perjuicios y/o daños causados a terceros, cuando se desplacen a lugares que tengan alguna restricción de ingreso y/o tránsito por las autoridades competentes.
- E) Perjuicios causados voluntariamente por los usuarios de los servicios turísticos y/o recreativos, cuando se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o drogas tóxicas o heroínas, cuya

utilización no haya sido requerida por prescripción médica.

- F) Cualquier cobertura no otorgada expresamente.
- G) Cualquier lesión corporal, enfermedad o enfermedad relacionada con asbestos
- H) Pérdidas financieras puras
- I) Daños patrimoniales puros
- J) Reciclaje y eliminación de desechos
- K) Daños por operaciones en puertos y aeropuertos.
- L) Daños por pruebas de carga.
- M) Reclamaciones por daños a puentes, edificios, carreteras, conducciones aéreas (cables eléctricos, de teléfono, etc.) si la carga no se ajusta a las dimensiones de ancho, alto y longitud previstas por la Ley.
- N) Daños y o pérdida de bienes bajo custodia, cuidado o control del asegurado
- O) Cobertura para riesgos de energía nuclear, la contaminación radioactiva, isótopos radioactivos.
- P) Almacenamiento de Sustancias, Mercancías Peligrosas e Hidrocarburos y sus derivados.
- Q) Cualquier reclamación con ocasión de Tratamiento y disposición de desechos peligrosos

- R) Operaciones Fluviales, Marítimas, Férreas y/o Multimodal.
- S) Negligencia patronal.
- T) Daño ecológico puro.
- U) Multas y sanciones.
- V) Daños derivados de los siguientes componentes o sustancias. PCB s, PCNB s, Organoclorados, Cloro Fluoro Carbonos, MTBE, metil ter butil éter Askareles, Dioxinas, Tereftalatos, Plomo, Asbestos
- W) EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES O CONTAGIOSAS

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición en contrario descrita, esta póliza no cubre ninguna pérdida, responsabilidad, daño, lesión, compensación, enfermedad, muerte, pago médico, gasto de defensa u otro gasto o costo de cualquier naturaleza causado directa o indirectamente por, atribuible a, derivado de, que surja de o relacionado con una Enfermedad Transmisible o Contagiosa y/o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible o Contagiosa.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. **023044608 / 0**, particularmente en lo atinente a la inobservancia de normas y/o recomendaciones de tránsito, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos

realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

8. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena".

9. GENERICA Y OTRAS.

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso de cara al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. PRUEBAS.

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 023044608 / 0.
2. Copia de los derechos de petición radicados solicitando la prueba de que trata el artículo 275 del CGP.

- **POR OFICIO.**

1. Señoría le solicito amablemente que exhorte a COLOMBIANA DE ASISTENCIA LTDA COLASISTENCIA, con el objeto de que con fundamento en el artículo del 275 del CGP rinda un informe detallado con base en los dos cuestionamientos que formulo a continuación:
 - Respetuosamente solicito que se **aporte información clara y detallada respecto de la exigencia de "presentación de información" contemplada en la póliza**, en particular en lo que refiere a su alcance, contenido, oportunidad y medios adecuados para su cumplimiento, así como copia de la información/ documentación que allegó YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ / CIELO PARAPENTE identificado con CC 83.219.292 al momento de la suscripción del vínculo contractual con ustedes.
 - Solicito todos los documentos que el señor YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ / CIELO PARAPENTE radicó para prestar los servicios como operador turístico.

- Se remita la comunicación mediante la cual COLOMBIANA DE ASISTENCIA LTDA COLASISTENCIA, se creó el cliente a nombre de YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ / CIELO PARAPENTE, así como las condiciones del acuerdo contractual.

Para el efecto me permito señalar que conforme al artículo 167 del CGP, se radicó derecho de petición requiriendo dicha información.

2. Señoría le solicito amablemente que exhorte al MINISTERIO DE TURISMO, con el objeto de que con fundamento en el artículo del 275 del CGP rinda un informe detallado con base en los dos cuestionamientos que formulo a continuación:

- Si YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ / CIELO PARAPENTE identificado con CC 83.219.292, estaba autorizado para prestar el servicio como operador turístico de parapentismo para octubre de 2022.

Para el efecto me permito señalar que conforme al artículo 167 del CGP, se radicó derecho de petición requiriendo dicha información.

3. Señoría le solicito amablemente que exhorte a la Federación Colombiana de Deportes Aéreos, con el objeto de que con fundamento en el artículo del 275 del CGP rinda un informe detallado con base en los dos cuestionamientos que formulo a continuación:

- Si un club deportivo puede autorizar a prestar el servicio de parapentismo a través de un piloto certificado o si el servicio debe ser prestado directamente por el club.

Para el efecto me permito señalar que conforme al artículo 167 del CGP, se radicó derecho de petición requiriendo dicha información.

• **INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. En aplicación del artículo 198 del CGP, me permito solicitar se cite a la demandante MARÍA ANYELA VALENZUELA MUÑOZ para que absuelva interrogatorio respecto de los hechos relacionados con el proceso.
2. En aplicación del artículo 198 del CGP, me permito solicitar se cite al demandado YIMER JESÚS STERLING SÁNCHEZ para que absuelva interrogatorio respecto de los hechos relacionados con el proceso.

V. ANEXOS.

1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde registra el suscrito como apoderado general de la compañía.

VI. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.